

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3402

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO
RESPUESTA N°.

SDM-91208/ LIVENSI ARANGO JIMENEZ
SDM-SC-65100 del 09 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA); POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (Link) Notificación, citación y comunicación de Actas Administrativas / subdirección de contravenciones / Derivados de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, P. 5a

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-91208.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FICHA HOY 1 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FICACIÓN

FIRMADO POR:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 5 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFICACIÓN

Proyectó y elaboró: Taliana Bueñas, Asesora Administrativa Subdirección de Contravenciones e Incidencia



Bogotá D.C. 08 de mayo de 2016
SDM-SC-93100-2018

Señor (a):
FRYNSI ARANGO JIMENEZ
C.C. LEONOR 100000050
CALLE CARRETERA BOGOTÁ - LA - 63 SUR BARRIO LA PRAQUA
BOGOTÁ D.C.

REF: RESPUESTA- SDM-91208-2018

Señora ARANGO JIMENEZ:

En atención al radicado de la referencia es necesario aclarar que existe un procedimiento especial y preferente de notificación de los comparendos electrónicos señalado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 137, que contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada de último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o de conductor, así:

"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (Subrayado fuera de texto).

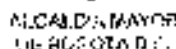
Con fundamento en lo antes mencionado, el comparendo N° 110010000000 10368219 del 18-12-2015, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Único Automotor (R.D.A.), y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SiM), para la fecha de la imposición de los comparendos en mención y que corresponde a DE 62 C No. 19 - 59 SN FERNANDO, En Bogotá D.C., siendo devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA", situación que no es atribuible a la administración.

En vista de que no fue posible la entrega de la orden de comparendo a su destinatario, pese a haber sido remitido en término en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acogió al aviso como otro medio de notificación que la Ley 1437 de 2014 ha dispuesto en donde la Secretaría Distrital de Movilidad de forma periódica, puntual y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparendos a, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACIÓN
110010000000 10368219	110010000000 10368219

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación se entenderá surtida a la terminación del día hábil siguiente a la recepción del aviso y por lo tanto a partir de ahí empezaron a correr los términos para acceder a los beneficios y descuentos a los cuales tenía derecho por ley y que claramente ya se vencieron no habiendo lugar a ampliación.

Adicionalmente en atención a su escrito de petición, debemos resaltar que las ordenes de Comparendo estudiadas, conforme al Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 vigente para la época de los hechos, fue enviada al propietario del rodante con el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito, siendo este el interesado respecto al proceso contravencional adelantado por esta entidad; a quien se notificó mediante aviso conforme a lo expuesto previamente en vista de no haber sido posible la entrega del comparendo por tanto no puede



Si un miembro renuncia, el vicepresidente general sucede al su cargo (2) una vez más, de la elección, más no hace por medio de votar (3)

En el presente caso, es de mencionar que está en cabeza del Propietario reportar sus datos actualizados y completos al Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 8 parágrafo tres señala lo siguiente:

Lo anterior para indicar que no es ante el Runt, que se debe reportar o actualizar la dirección, sino ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculada el vehículo, por cuanto de acuerdo a la información suministrada por este organismo, se remiten los comprobandos electrónicos.

Aunado a lo que me permite indicar para su conocimiento que la Ley 1843 de 2017 por medio de la cual se organizó la administración y control de la actividad de los médicos, enfermeros, odontólogos y otros profesionales de la salud, para la defensoría de la ciudadanía [1] se encuentra vigente a partir del 14 de julio de 2017, sin efecto retroactivo alguno, precisando además que la orden de comparendo ha o estudio fue propuesta antes de dicha fecha.

Con ocasión a su manifestación de no haber sido notificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, me permito precisar que el Artículo 133 de la Ley 169 de 2002 modificada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

Artículo 135. ... las autoridades competentes pueden consultar al servicio de pruebas técnicas y forenses que existan en el país o en el extranjero o con fines de investigación, al servicio de la ley. En ningún caso. En tal caso se deberá proporcionar apoyo de los más [30] días hábiles a contar de la recepción de las pruebas al competente, quien deberá elaborar un informe de la misma.

Por tanto, el deber de la administración es enviar el comparendo dentro de los tres días siguientes con el fin de efectuar la notificación dentro del término legal existente para ello, pero que se surtió por parte de la administración en los términos de Ley, más no quiere decir que la notificación deba surtir en máximo 3 días.

En cuanto a la responsabilidad contravencional, se informó que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 169 de 2002) establece:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparecencia, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, apellido y dirección del presunto infractor y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas suficientes que sustenten el informe o la infracción. Atendiendo la notificación al conductor, si no fuere viable (sufficient), se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que dentro sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la notificación. 'Exempted from the memory test'."

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona alguna de quien cometi6 la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan una precisión en la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de reconocimiento de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. **INTEGRAR LOS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Oficina de Asesoría Jurídica

Por tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012, reza:

"Artículo 55. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos e tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o tránsito, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Esto para manifestar que al ser usted el propietario de vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, ora su obligación habiéndose presentado ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública en caso que haya deseado impugnarlo, no obstante, al no haber comparecido ante esta entidad en término la autoridad de tránsito de oficio continuó con el proceso contravencional correspondiente conforme al Artículo 135 del C.N.T., modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, expediendo Resolución mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

Cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 136 del C.N.T., la notificación es las providencias que se dictan dentro del proceso as para en estrados quedando en firme y ejecutoriada el mismo día que se celebre.

Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el Artículo 264 del C.G.P. como: "Las providencias que se dictan en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes." (NEGRILLA DEL DESPACHO)

Considero de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto imputado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirma:

"Teniendo el objeto de la solicitud nada más el cumplimiento de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertas normas, requisitos y términos específicos, el demandante está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la Administración en una categoría o resolutoria asunto lo fonde a través de la petición resuelta. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento estableciendo en la ley, sin que ello signifique que la existencia de supuestos causales suficientes al caso conculca o sea en efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe producirse a unas reglas que distan de las ordinarias."

En tal sentido los medios probatorios solicitados y todos los descargos que al respecto se tengan ante una situación creada por la presunta comisión de una infracción de tránsito, debieron ser expresadas en audiencia y no mediante el mecanismo de la petición.

De este manera, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, es necesario indicar que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

"Artículo 53. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona". (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad con ocasión a las ordenes de comparendo bajo estudio reviste de legalidad, y a la fecha ningún acto administrativo expedido con ocasión a la misma se encuentra dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa.

Por otra parte, le indico que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer e intervenir las decisiones de la administración.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud y por ello debe tener en cuenta que los términos para imputar o comparendo y acceder a los descuentos con la realización de curso pedagógico ya están vencidos, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividad existente en materia de movilidad estando atenta por concepto de multas y comparendos con el Distrito Capital, de acuerdo con las múltiples oportunidades de pago que ofrece el Distrito las cuales pueden ser consultada en la línea 195.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"

YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto Vida en Bien Rojas